

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidente ; b) Incapacidades ; c) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de trabajo*: a) Contrato ; b) Despidos.—III. *Cuestiones de procedimiento y de competencia*.

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

Relación de causalidad, el hecho de padecer una enfermedad grave no priva al accidente de su carácter laboral si la muerte se produjo como consecuencia del trabajo. El esposo de la actora padecía una grave enfermedad: miocarditis crónica. Tanto él como sus compañeros de trabajo conocían esta enfermedad y procuraban siempre que no realizase trabajos duros, a pesar de que su profesión era peón de la construcción. Un día, hallándose en pleno trabajo, al subir unos escalones sufrió un colapso, falleciendo casi en el acto. La causa de la defunción, según inscripción verificada, es insuficiencia cardíaca. Efectiva relación de causalidad entre la defunción por colapso cardíaco sufrido por el obrero en la ocasión de autos y el esfuerzo físico que en sus funciones de peón de la construcción acababa de realizar dicho productor, consistente en subir y bajar escaleras, acarreando por ellas un cubo cargado con mezcla de cemento, lo que en persona como el finado, aquejado de miocarditis crónica, constituye esfuerzo notoriamente adecuado para desencadenar el colapso determinante del fallecimiento. (Sentencia de 4 de abril de 1967.)

Accidente de trabajo a consecuencia del cual le quedan como secuelas, entre otras, un síndrome posconmocional, que le ocasiona aversión al interior de la mina, por lo que no puede realizar los trabajos en ella. Al actor le queda como secuela un síndrome posconmocional, que se traduce en imposibilidad de realizar trabajos en el interior de la mina. Si bien el lesionado no presenta a la exploración neurológica ningún dato objetivo, en el aspecto psíquico aparece con un estado afectivo, tenso, que le hace adoptar una actitud recelosa y de llanto silencioso al reconocerle el traumatismo sufrido y la posibilidad de verse obligado a reanudar su oficio de picador. Se define clínicamente un estado morbozo determinado, que es lo que caracteriza el síndrome posterior a una conmoción —la que sufrió el productor en su accidente—. El productor

padece una situación intolerable, sobre la que nada puede modificar, o contra la que nada puede hacer el interesado, que es lo que constituye la psicosis situacional. (Sentencia de 11 de abril de 1967.)

Un trabajador, después de terminar su trabajo, toma el autobús urbano para reintegrarse a su domicilio. Al bajarse del autobús, atraviesa una vía de tren —en las inmediaciones de Madrid, en Entrevías—, en lugar de hacerlo por el paso subterráneo o el elevado que había en las inmediaciones. Se declara probado que eso lo hacía normalmente todo el público que cruzaba Entrevías. Al cruzar las vías es alcanzado por un tren y fallece a consecuencia de las heridas recibidas. No rompe la relación de causalidad, necesaria para que sea estimada la existencia de un accidente *in itinere*, cual el de autos, ni el mero retraso en la marcha hacia su domicilio, que puede ser justificada no sólo por la tarea efectuada, sino que, aun por la forma del tráfico rodado en ciudades de la densidad de población como lo es Madrid, ni la imprudencia en atravesar las vías del ferrocarril por lugar inadecuado, que la víctima hacía, al igual que multitud de viandantes, que la constituye en profesional y no exonera la responsabilidad patronal, conforme tiene declarado esta Sala, entre otras, en sus sentencias de 22 de mayo y 25 de noviembre de 1965, y de acuerdo con lo que previenen el artículo 6.º de la Ley y 3.º del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1965, en cuanto ordenan que la culpa profesional, consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo derivado de la confianza que éste inspira, no exime al empresario de responsabilidad. (Sentencia de 18 de abril de 1967.)

La discrecionalidad del juzgador para apreciar la prueba pericial no es absoluta, sino que debe valorar la categoría de los órganos que emiten su dictamen. Los efectos de la declaración de incapacidad deben retrotraerse a la fecha en que concluyó la incapacidad temporal. Si bien el dictamen pericial que ha sido tenido en cuenta por dicho magistrado para establecer el hecho probado que se combate de que el productor recurrente sólo padece discretas imágenes residuales de origen bacilar, y que le ha llevado, finalmente, a desestimar la demanda, es el emitido por el Tribunal Médico Central, de autoridad tan reconocida, es preciso también tener en cuenta, aparte de que el referido dictamen no vincula a la Sala, según repetida jurisprudencia, que en el que se apoya el motivo está emitido, a su vez, por otro perito de autoridad igualmente reconocida, como es la Inspección Médica Provincial de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, que ha seguido más de cerca la evolución de la enfermedad del actor, y sobre todo que es de fecha posterior en más de un año al rendido por el referido Tribunal, por lo que es de creer que refleje un estado patológico más próximo a la realidad actual. (Sentencia de 9 de junio de 1967.)

b) INCAPACIDADES

Distensión cervical al hacer un esfuerzo en el trabajo. Consecuencias en la columna, hombros y en el movimiento del brazo. Constituye incapacidad total para un obrero portuario. Trabajando en su oficio un obrero portuario, al levantar un bulto de

IURISPRUDENCIA

fuerte peso sufre una distensión cervical. Como consecuencia, sufre parestesia y acorchamiento en varias zonas de la columna vertebral, limitación ostensible en sus movimientos, insuficiencia paravertebral y otras anomalías. Declarándose al actor afecto de incapacidad total para la profesión habitual derivada de accidentes de trabajo. (Sentencia de 7 de marzo de 1967.)

Una trabajadora, con la categoría de limpiadora en un Organismo oficial, sufre un accidente de trabajo, a consecuencia del cual le quedan ligeras, pero varias incapacidades en la mano derecha. Había formulado demanda, que se resolvió declarando su derecho a indemnización por baremo. Recurre en casación la actora, y el Tribunal Supremo estima el recurso. Se le produce una incapacidad permanente parcial para el ejercicio habitual de su oficio de limpiadora, ya que la pérdida del dedo índice de la mano derecha, unida a las restantes secuelas que se detallan en el resultando de hechos probados, tratándose de persona que tiene que emplear continuamente dicha extremidad, y con cierta precisión y dureza, le disminuye necesariamente su aptitud laboral, por lo que debe ser indemnizada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Accidentes del Trabajo, en relación con el apartado a) del artículo 45 del citado texto legal. (Sentencia de 9 de marzo de 1967.)

Incapacidad permanente en peón agrícola. Constituye esta incapacidad una disminución en la flexión de la rótula, sin que se oponga a esta declaración la posibilidad de una recuperación total mediante una nueva intervención quirúrgica. Es obvia la aminoración de aptitud para ejecutar la tarea normal que es la característica de la incapacidad declarada, conforme al concepto genérico del artículo 37, rectamente aplicado, toda vez que la posibilidad de que el demandante recupere su capacidad laboral por el simple transcurso del tiempo o consecutivamente a una intervención quirúrgica no excluye que la situación actual, inmediata al alta, encaje adecuadamente en la definición legal de la incapacidad parcial, sin perjuicio, claro es, de que, producida la mejoría, puedan los recurrentes instar la revisión de la incapacidad. (Sentencia de 14 de marzo de 1967.)

Conforme a doctrina legal, que constantemente viene recordando esta Sala, la no inclusión de un determinado tipo de secuelas entre las que específicamente señalan los artículos 38 y 41 del Reglamento de 22 de junio de 1956, y aun la semejanza o menor gravedad respecto de alguna de las de referencia, no implica que no puedan ser motivo de clasificación como incapacidad permanente de superior grado, al amparo de lo prevenido en los primeros párrafos de los artículos citados, dado que para llevar a cabo dicha clasificación hay que relacionar las lesiones o limitaciones funcionales derivadas de las mismas con el oficio o profesión habitual del accidentado, como claramente revela, además, la frase «en todo caso» que precede a la enumeración de las específicas, es decir, que las aludidas como tales lo son en todo caso, pero también pueden ser objeto de clasificación más grave si las consecuencias que producen en la capacidad laboral de los perjudicados son de entidad similar a la de secuelas de mayor gravedad, y esto es lo que acontece en el caso de autos, pues que habiendo quedado al demandante lesiones de menor entidad que la incluida en el apartado d) del

JURISPRUDENCIA

artículo 38, y siendo similar a la que comprende el apartado a) del 37, debe clasificarse como incapacidad permanente total y no parcial, ya que es imposible, o al menos de gran peligrosidad para la persona del actor y de sus compañeros de trabajo, el que el obrero afectado pudiera desempeñar funciones de las encomendadas a los ayudantes de carpinteros de obra, por haber de ejercitarlas en alturas y circulando por andamios, escaleras provisionales y superficies desiguales, sometiendo, además, al trabajador a un ejercicio forzado y doloroso. (Sentencia de 7 de abril de 1967.)

Aun cuando se acepte que la antraco-silicosis de que se halla afecto el actor se encuentra asentada sobre un fondo parenquimatoso, con expresiones broncopulmonares constituidas por enfisemas bulbosos, todo lo cual disminuye su capacidad respiratoria, de ello no es posible obtener la consecuencia de que su estado debe subsumirse en las incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo, habida cuenta de que la repetida enfermedad profesional ha sido calificada de segundo grado y que su merma de ventilación no puede impedirle, y sí sólo dificultar, las tareas que exijan un esfuerzo físico; situación que integra la incapacidad permanente y total que ya tiene reconocida el demandante. (Sentencia de 22 de junio de 1967.)

c) INDEMNIZACIONES

Beneficiarios. Lo es la madre del hijo natural que convivía con él y a su costa. No lo son los hermanos, hijos naturales de la propia madre, ni su presencia incrementa la indemnización como si fuesen hijos. Si los hermanos del productor fallecido eran hijos, naturales y estuvieron siempre al cuidado y bajo la autoridad de su madre, con la que vivían y la que subvenía a sus necesidades, aunque los medios necesarios para cumplir ese deber maternal provinieran fundamentalmente de lo que ganaban los hijos mayores con su trabajo, ni pueden ser calificados como huérfanos, que es cualidad que no conviene en términos generales jurídica y gramaticalmente más que a los hijos que perdieron sus padres o al menos a uno de ellos, ni pueden ser atendidos como asimilados o descendientes con relación a su hermano muerto en accidente al no haber sido acogidos por éste ni sostenidos por él, pues convivían todos en el hogar de la madre y bajo su autoridad, aunque el soporte económico fundamental de la familia fueran los salarios de los hijos que trabajaban; de ahí que haya interpretado erróneamente el artículo 51 del Reglamento de Accidentes el magistrado de instancia cuando declaró beneficiarios, por consecuencia de la muerte en accidente del productor, a sus hermanos menores, toda vez que, como ha quedado razonado, ninguno de ellos puede ser encajado en los distintos conceptos de asimilados o descendientes que comprenden los párrafos tercero y cuarto de aquel artículo. (Sentencia de 27 de abril de 1967.)

Un trabajador de la construcción atravesaba un estrecho pasadizo, a ocho metros de altura, camino obligado en su trabajo; estaba desprovisto de la necesaria barandilla, y al tropezar en un desnivel se cayó al suelo y falleció a los pocos minutos. La responsabilidad del incremento de la indemnización consecutiva al accidente en nexa

JURISPRUDENCIA

causal con la falta del dispositivo de prevención se atribuye por la ley al «patrono», gravado con la llamada «deuda de seguridad» (artículos 14 y 55, *in fine*, del Reglamento de Accidentes, y en la misma línea el 147, número 2, del texto articulado II de la ley de Bases de la Seguridad Social); cualidad «empresarial» que asume el «contratista» frente a los obreros a él vinculados por la relación de trabajo (artículos 7.º y 8.º, *in fine*, del Reglamento de Accidentes, y 1.º y 5.º de la ley de Contrato de trabajo), sin posibilidad de exoneración a pretexto de que ya existía la situación peligrosa con anterioridad, intentando derivar las consecuencias hacia el dueño de la obra, toda vez que desde el punto de vista de la normativa de accidentes de trabajo, único que interesa en esta jurisdicción, pudo y debió evitar el peligro mediante el dispositivo reglamentario de prevención en tanto durase la obra contratada, salvaguardando así a los trabajadores por su cuenta, cualquiera que fuese la negligencia del dueño en relación a sus empleados. (Sentencia de 27 de abril de 1967.)

Salario regulador es el percibido al ser dado de baja por la enfermedad padecida y no el que resulte vigente al formular la demanda. El hecho de estar dado de baja para el trabajo a consecuencia de enfermedad profesional es revelador, tanto de la aparición de ésta como de la imposibilidad de la víctima de seguir prestando su trabajo, quedando asimismo en el percibo de su remuneración salarial, y por tanto, aunque el definitivo grado de calificación de la incapacidad laboral resultante de aquélla, se logre, por enfermedad profesional, el determinante del salario regulador de la renta, la cual, como indemnización compensativa, viene otorgando en función de los salarios percibidos efectivamente, y así lo establece de modo especial y concreto el artículo 63 del Reglamento de 9 de mayo de 1962, que ha sido rectamente aplicado en la Magistratura de origen. (Sentencia de 1 de junio de 1967.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DEL TRABAJO

a) CONTRATO

Reclamación de salarios por naufragio correspondientes al tiempo durante el cual las leyes civiles no consideran desaparecido de modo definitivo el buque. Estas leyes no producen efectos salariales, cuyo cobro exige como contraprestación un trabajo acreditado. Las dos demandantes son esposas de dos marineros que iban a bordo de un buque, el que desapareció en una travesía hacia España, sin dejar rastro y sin tenerse de él nunca más ninguna noticia. Las actoras habían percibido todo lo derivado de aquel accidente, ya que se declaró a sus esposos fallecidos en accidente de trabajo y cobraron las correspondientes rentas derivadas de aquél. Ahora formulan reclamación a tenor de las leyes civiles, que dicen que hasta los tres años de desaparecido un buque no debe ser considerado legalmente naufragado. Como no han transcurrido estos años, las actoras presentan reclamación por salarios desde las últimas noticias hasta la fecha de la presentación de la demanda. A tenor del artículo 190 del Código civil para reclamar un derecho en nombre de la persona constituida en ausencia es preciso probar que esta persona existía en el tiempo en que era necesaria su

JURISPRUDENCIA

existencia para adquirirlo; prueba que ni siquiera se ha intentado, de donde se infiere que como los salarios que se reclaman sólo se hubieran devengado, cual contraposición que son de los trabajos efectuados por cuenta ajena, si éstos se hubieran realizado efectivamente —a excepción de algunos concretos supuestos muy ajenos al presente caso—, lo que implica la necesidad de que los productores vivos, extremo esencial de cuya certeza no hay el menor indicio en los autos, es evidente la falta de todo fundamento que sirva de apoyo a las prestaciones formuladas por las autoras. (Sentencia de 2 de mayo de 1967.)

Aunque la ley de Contrato de trabajo permite la remuneración por comisión participadora en los negocios mediados, exige una relación de dependencia, poniéndose así de manifiesto que aunque el actor percibiese algunas cantidades por sus servicios prestados y se hubiese convenido una comisión del 2 por 100 del importe de las obras que por su mediación se ejecutasen en España, que, por otra parte, no se acreditó ninguna, por ello no puede admitirse que tales cantidades tuvieran el concepto legal de salario, toda vez que los servicios prestados de índole civil o mercantil también pueden ser remunerados, sin que por tal razón adquieran el carácter de laborales. La verdadera función del actor era la de un mediador para conseguir negocios, aunque éstos fueran de ejecución de obras, y las de un consejero que actuaba sin obedecer órdenes de la demandada, valiéndose para ello, según expresa en su correspondencia, incluso de sus conocimientos personales, y dedicando su actividad a otras de contenido similar en su propio beneficio. (Sentencia de 9 de mayo de 1967.)

Trabajos de superior categoría realizados durante largo período, si no existe vacante, no hay obligación de nombrarle, pero sí la de abonarle la diferencia de salarios entre su categoría y los trabajos efectivamente prestados. El capataz de un servicio municipal lleva ocho años desempeñando la plaza de jefe de grupo y solicita que se le clasifique como tal, y el Ayuntamiento no accede por no existir vacante en grupo de ascenso, sino que debe ser concurso-oposición. La Delegación Provincial y la Dirección General de Ordenación del Trabajo consideran esta conducta correcta y legal. Recurre el trabajador en vía contencioso-administrativa, y el Tribunal Supremo estima, en parte, el recurso. Declara válida la resolución recurrida, pero afirma el derecho del trabajador a cobrar la diferencia de sueldo entre su categoría profesional y la que viene desempeñando durante el tiempo que viniere desempeñándola; cantidades que podrá reclamar ante la Magistratura de Trabajo correspondiente. (Sentencia de 19 de junio de 1967.)

Reiteradas sentencias de esta Sala han aclarado el concepto que deben merecer los servicios de los médicos de las entidades de asistencia médico-farmacéutica, negando la atribución laboral de aquéllos con respecto a éstas cuando tales servicios no se prestan en régimen de subordinación y con exclusividad, o al menos con preferencia en relación con el resto de sus actividades, siendo de apreciar que en caso tal se encuentran los médicos incluidos en el acta de la inspección, origen del presente recurso, pues los médicos que en la misma se dan como productores, además del ejercicio de su profesión, prestan servicios remunerados en otros centros oficiales,

JURISPRUDENCIA

según acreditaron documentalmente, de cuya prueba se deduce que los servicios que prestan a la... son comparativamente de mínima entidad, y en ningún caso exclusivos ni preferentes, ni en régimen centralizado en la Empresa, ni en locales o centros de trabajo de la misma, pues los prestan en sus respectivos consultorios, sin sujeción a horario que haya sido impuesto por aquélla y sin conceder preferencia alguna a los asegurados de... sobre enfermos particulares o de los centros oficiales a que están adscritos, percibiendo unos emolumentos notoriamente inferiores a los que perciben por el resto de sus actividades profesionales. (Sentencia de 20 de junio de 1967.)

b) DESPIDOS

Para que pueda darse por terminado un contrato de trabajo a consecuencia de ausencias repetidas del trabajador por aplicación del apartado a) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo se requiere que las ausencias sean debidas a incapacidad temporal originada por accidente o enfermedad, lo que supone la real y probada existencia de la incapacidad, y, además, que se ponga en conocimiento del patrono para que éste pueda constatar su certeza, como por extenso y acertadamente razona el magistrado de instancia en la fundamentación jurídica de su sentencia, en la que, también con acierto, sienta la improbanza en autos de estas circunstancias para mantener la tesis de la procedencia del despido, que lógica y necesariamente ha de ser declarada cuando un productor falta a su puesto más de quince días consecutivos sin aviso, disculpa ni justificación alguna. (Sentencia de 5 de mayo de 1967.)

Grabación de discos en exclusiva acordada por una artista con una Empresa de aquella actividad. Constituye relación laboral y puede la artista pedir en Magistratura la rescisión del contrato, que debe declararse cuando la pasividad de aquélla hace prácticamente inexistente el contrato. Un contrato de la naturaleza del concertado para la grabación en exclusiva de discos, que no ha tenido más efecto en año y medio de vigencia que la grabación de dos canciones con el productor, para la artista-cantante, de 164 pesetas, cuya cantidad, además, le fue satisfecha después de presentada la demanda en la Magistratura, no tiene razón alguna de existir, y como aparece perfectamente demostrado que fue demandada la causante de tal pasividad, ya que las cartas requiriendo a la actora para que se presentase a recibir órdenes para proceder a la grabación de discos son todas posteriores al trámite de presentación de la demanda pidiendo la resolución del contrato, ningún valor puede otorgárselas, y como, además, la tan citada demandada incumplió también su obligación de rendir periódicas cuentas del resultado del contrato concertado, estuvo bien declarada la resolución acordada por el magistrado. (Sentencia de 17 de mayo de 1967.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

Agentes comerciales, para que sea competente la jurisdicción laboral, es preciso que las ventas realizadas precisen para su perfeccionamiento la aprobación de su principal y que el agente no quede personalmente obligado al buen fin de la operación. El actor respondía personalmente del buen fin de las operaciones que se efectuaban con su intervención, pues que no sólo se le ordenaba gestionar el cobro de las letras de cambio giradas con motivo de tales compraventas y que no se pagaban, lo que en realidad no tendría trascendencia jurídica para la adecuada solución de este litigio, sino que se adeudaban en su cuenta las sumas no cobradas, lo que sí entraña un elemento de hecho que obliga a afirmar que respondía del buen fin de las repetidas operaciones. Las relaciones jurídicas no pueden calificarse de laborales, ya que para ello se requiere, a tenor del artículo 6.º de la ley de Contrato de trabajo, según la redacción que le dio la de 21 de julio de 1962, que concurren a la par dos distintos requisitos: uno, que las compraventas que se realicen mediando un agente comercial precisen para su perfeccionamiento la aprobación de su principal, y otro, que no queden personalmente obligados al buen fin de tales operaciones. (Sentencia de 3 de mayo de 1967.)

Ni el título, ciertamente modesto en su expresión literal, de «jefe administrativo o de organización» con que dicho recurrente figuraba en ocasiones en la Empresa, ni, menos aún, el de «oficial de primera» que se le atribuye en documentos relativos a la Seguridad Social, a la que durante algún tiempo estuvo afiliado, responden al efectivo y sustancial contenido de las relevantes y trascendentes funciones que la entidad demandada, ahora en liquidación, le tenía confiadas. Se acredita su intervención como secretario de la Junta general de accionistas celebrada en 25 de junio de 1965, en la que, al tiempo que actúa en representación de un paquete mayoritario de acciones, por un importe superior a 29 millones de pesetas, es nombrado apoderado de la Sociedad, con las facultades propias de un factor mercantil; datos ciertos y constantes todos ellos, justificativos de la apreciación del magistrado provincial, combatida en el recurso, estimativa de la destacada posición del recurrente dentro de la Empresa, en la que no se limitaba a ser un empleado superior, técnico o administrativo, sino partícipe en su gobierno. (Sentencia de 2 de junio de 1967.)

Prueba que se solicita en la demanda, celebrado el juicio sin su práctica y sin protesta de la parte que la solicitó, no puede motivarse el recurso de casación en aquella negativa. La unión en cuerda floja a las actuaciones de otro proceso anterior, si bien fue pedida en un otrosí de la demanda, no fue acordada en ese trámite y contra tal resolución contenida en la providencia de 12 de diciembre pasado no se recurrió ni formuló protesta alguna, aquietándose la parte actora y proponente con lo decidido, sin que en ningún momento del proceso, incluido el juicio, volviera a pedirse la práctica de aquella prueba. (Sentencia de 9 de junio de 1967.)

JURISPRUDENCIA

Los requisitos de forma exigidos por las leyes procesales han de cumplirse en un mínimo de legalidad. No pueden alegarse como un solo motivo dos supuestas infracciones legales; han de numerarse separadamente. La falta de reclamación administrativa no puede equipararse a falta de conciliación, pues la omisión de reclamación administrativa no pasaría de ser una infracción procesal, que no es revisable en la casación de fondo, como expresamente se dice en la sentencia de este Alto Tribunal de 17 de febrero de 1954. Al no aparecer acreditado el tiempo que el actor prestó sus servicios a la entidad demandada, antecedente necesario para determinar la procedencia de la indemnización por cese en el trabajo, dato imprescindible para la cuantía fijación de la misma. (Sentencia de 13 de junio de 1967.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES